

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
ADMINISTRACION DE SERVICIOS GENERALES**



Departamento de Estado

Núm: 7416

Fecha: 15 de octubre de 2007

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: Francisco José Martín Casó

Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE  
LICITADORES DE LA ADMINISTRACION  
DE SERVICIOS GENERALES**

## Tabla de Contenido

### REGLAMENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE LICITADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

#### PARTE PRIMERA NORMAS GENERALES

Artículo 1 - Título.....	4
Artículo 2 - Base Legal.....	4
Artículo 3 - Propósito y Aplicación.....	4
Artículo 4 - Interrelación con otras normas.....	5
Artículo 5 - Definiciones.....	5-7
Artículo 6 - Declaración de política pública.....	7

#### PARTE SEGUNDA- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS..... 7

Artículo 7 - Registro Mandatorio.....	7-8
Artículo 8 - Obligación de la Administración.....	8
Uso y propósito del Registro.....	8-9
Convocatoria para ingresar al Registro Único de Licitadores.....	9
Artículo 9 - Requisitos Generales para ser incluidos en el Registro Único de Licitadores.....	9-11
Artículo 10 - Aceptación de la Certificación Ideal.....	11
Artículo 11 - Obligación de las Agencias y Corporaciones Públicas.....	11-12
Artículo 12 - Obligación de los licitadores.....	12
Artículo 13 - Ingreso al Registro Único de Licitadores.....	12-13
Artículo 14 - Licitadores no registrados o con documentos vencidos.....	13
Artículo 15 - Rechazo y/o exclusión del licitador; reconsideración.....	13-15
Artículo 16 - Obligación de las personas incluidas en el Registro.....	15
Artículo 17- Derechos de las personas incluidas en el Registro.....	15:
Artículo 18- Historial del Licitador.....	16

RR

Artículo 19- Procedimiento especial- Circunstancias especiales o excepcionales para adquirir bienes o servicios ..... 16-17

Artículo 20- Auditorías ..... 17

Artículo 21- Documentos, período de retención de los documentos ..... 18

Artículo 22- Penalidades ..... 18

Artículo 23 Derogaciones ..... 18

Artículo 24 Enmiendas y Cláusula de Salvedad ..... 18-19

Artículo 25 Municipios, Rama Legislativa y Rama Judicial ..... 19

Artículo 26- Vigencia ..... 19

MDR

## REGLAMENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE LICITADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

### PARTE PRIMERA- NORMAS GENERALES

#### **Artículo 1- Título**

Este reglamento se conocerá como el "Reglamento del Registro Único de Licitadores de la Administración de Servicios Generales".

#### **Artículo 2- Base Legal**

Este Reglamento se adopta en virtud del Artículo 14 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de la Administración de Servicios Generales, la Ley Núm. 85 de 18 de junio de 2002, que faculta a la Administración de Servicios Generales a preparar, administrar y mantener en funcionamiento un Registro Único de Licitadores, la Ley Núm. 219 de 28 de agosto de 2003, que añade como facultad de la Administración el eximir al amparo de circunstancias especiales o excepcionales a las agencias ejecutivas y corporaciones públicas de depender de suplidores de bienes y servicios que estén activos en el Registro Único de Licitadores y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **Artículo 3 -Propósito y Aplicación**

Este Reglamento tiene el propósito de administrar el registro único de suplidores o licitadores cualificados y competentes para participar en los procesos de compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; con carácter mandatorio para todas las agencias ejecutivas o corporaciones públicas.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todo empleado o funcionario del Gobierno y a todo suplidor, licitador e incluyendo a los subcontratistas que interesen participar en los procesos de compra del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a las pequeñas y medianas empresas.

#### **Artículo 4- Interrelación con otras normas**

Las disposiciones de este Reglamento son mandatorias para todas las agencias ejecutivas, incluyendo aquellas que a través de sus leyes habilitadoras han sido excluidas de la Ley de la Administración y a las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este Reglamento pretende establecer igualdad de criterios para cualificar a licitadores que intervengan en compras del gobierno y evita que cada agencia o corporación pública tenga que dedicar tiempo y esfuerzo en la cualificación de licitadores; pero no deberán interpretarse aisladamente. Se deberá tener presente toda otra reglamentación vigente sobre la materia y cualquiera otra norma o reglamento establecido o que establezca el Administrador de Servicios Generales.

#### **Artículo 5- Definiciones**

1. Administración- La Administración de Servicios Generales.
2. Administrador- El Administrador de la Administración de Servicios Generales o su representante autorizado.
3. Certificado de Elegibilidad- La certificación expedida por la Administración que acredita el cumplimiento por parte de un licitador de los requisitos que este reglamento establece para pertenecer al Registro Único de Licitadores. El certificado tendrá una vigencia de un (1) año desde la fecha de su otorgamiento.
4. Certificación Ideal- Certificación expedida por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, cuyo propósito será establecer un mecanismo mediante el cual las personas interesadas en establecer un negocio puedan así hacerlo o renovar los endosos y permisos necesarios para continuar operando el mismo.
5. Concepto- Describe en qué consiste la actividad de negocios y su relación con el renglón. Por ejemplo: Ventas, arrendamiento, servicios, alquiler, etc.
6. Elegible en el Registro- Persona natural o jurídica inscrita en el Registro Único de Licitadores (RUL) cualificada por la Administración de Servicios Generales, por haber cumplido con los requisitos y/o documentos de ingreso establecidos en este reglamento para participar en los procesos de adquisición de bienes y servicios del Estado Libre Asociado.
7. Excluido- Licitador inelegible para participar en los procesos de compras del Gobierno, por no haber cumplido con uno o más de los requisitos o renovado los documentos requeridos pasados seis meses de haber

W.R.R.

expirado el certificado de elegibilidad que tiene vigencia de un (1) año. Los licitadores excluidos no estarán visibles ni disponibles en el Registro ni el Mercado Digital para ser contratados por las agencias y corporaciones públicas; se mantendrán separados de los elegibles y solamente la Administración podrá acceder a los mismos.

8. Mercado Digital- Forma de hacer negocio vía Internet que permite la interacción en línea entre licitadores, agencias del Gobierno y la ASG. Esta herramienta instalada en el portal de la Administración, es la automatización de la unidad de subastas del Área de Compras de la agencia, integrada con el Módulo de Registro Único de Licitadores y el catálogo del Almacén de Suministros del Gobierno.
9. Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES)- Aquellas empresas con 25 empleados o menos y cuyas ventas brutas no sobrepasen de cinco millones de dólares (\$5,000,000.00), anuales y a quienes le aplica, además, el Reglamento del Programa de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de la Administración de Servicios Generales. Igualmente, autorizados por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico para participar del programa de reservas del ELA.
10. Registro Único de Licitadores (RUL)- Registro en el cual constan las personas naturales o jurídicas cualificadas por la Administración para hacer negocios con el Gobierno.
11. Renglón- Características o descripciones generales o actividad de negocio asociada a un licitador.
12. Servicios profesionales- Aquellos servicios cuya prestación principal consista del producto de la labor intelectual, creativa o artística o en el manejo de destrezas altamente técnicas y especializadas.
13. Subasta - Medio para adquirir o vender en sus diferentes modalidades que se utiliza en el Gobierno mediante el cual se solicita al mayor número de licitadores que reúna los requisitos establecidos en este reglamento, que ofrezcan precios y términos conforme especificaciones y condiciones solicitadas, estimulándose así la competencia comercial como consecuencia de la cual el Gobierno podrá adquirir los mejores bienes, obras y servicios a los mejores precios y condiciones posibles; o disponer de su propiedad excedente a los precios que mejor benefician los intereses del Gobierno.
14. Suplemento (Addendum) - documento que contenga, sin limitarse a, explicaciones adicionales, cambios o modificaciones a los requisitos de

WRP

ingresos al Registro previamente acordados o aprobados por el Administrador de la Administración de Servicios Generales.

15. Inelegible- Licitador o suplidor no elegible por no estar al día en el RUL en uno o más de los requisitos o documentos requeridos y establecidos por la Administración y haber transcurrido el año de vigencia del certificado de elegibilidad. Pasados seis meses del año de la vigencia del certificado de elegibilidad, el licitador o suplidor se excluirá del RUL.
16. Incumplimiento- Cuando un licitador o suplidor contratado se niegue a aceptar o servir una orden de compra, de servicio o de comienzo o aviso de cambio que se le expida o no cumpla con las especificaciones, términos y condiciones establecidas. Se le requerirá verbal y por escrito el cumplimiento conforme los artículos de incumplimiento del Reglamento Núm. 6 de Adquisición de la Administración de Servicios Generales. Evaluada la prueba sometida a la Administración e investigado el incumplimiento por los investigadores de la Administración, se le podrá suspender del Registro.
17. Licitador o Suplidor- Cualquier persona natural o jurídica inscrita en el registro de la Administración de Servicios Generales disponible e interesada en contratar y en comparecer a la presentación de ofertas para subastas del Gobierno.

*M.R.R.*  
**Artículo 6- Declaración de política pública**

Es política pública exigir que los participantes del proceso de adquisición de bienes y servicios en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sean suplidores cualificados y competentes de probada solvencia moral y económica que no hayan incurrido en actos de corrupción contra el Estado, debido a la gran cantidad de fondos públicos destinados a compras gubernamentales. Por esta razón, se facultó a la Administración de Servicios Generales, con carácter mandatorio, a mantener en funcionamiento un Registro Único de Licitadores. Toda agencia o corporación pública está obligada a utilizar dicho Registro como paso previo a la adquisición de bienes y servicios no profesionales. Todo suplidor o licitador disponible e interesado en contratar y en comparecer a la presentación de ofertas para subastas del Gobierno, tiene que constar elegible en el Registro Único de la Administración de Servicios Generales.

**PARTE SEGUNDA- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

**Artículo 7- Registro Mandatorio**

Por la presente se establecen las normas del registro mandatorio que la Administración mantendrá en funcionamiento y que es obligatorio para todo

aquél que interese participar en los procesos de adquisiciones del Gobierno, así como para las agencias y corporaciones públicas antes de la tramitación de la compra de bienes y servicios.

### **Artículo 8- Obligación de la Administración**

#### **1. Uso y propósito del Registro:**

- W.R.R.
- a. Abaratar los costos que una subasta pública conlleva, optando por utilizar el sistema de convocatoria por invitación en vez de la convocatoria por periódico.
  - b. Garantizar la publicidad mediante la convocatoria para registrarse a toda persona natural o jurídica interesada en participar en los procesos de adquisición de bienes y servicios de las Agencias Ejecutivas y las Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
  - c. Evaluar, bajo criterios objetivos, a todo licitador que pretenda vincularse contractualmente con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante su constancia en el Registro, a los efectos de asegurarse de que las Agencias Ejecutivas y las Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solamente contraten con personas naturales o jurídicas de probada solvencia moral y económica y que no hayan incurrido en actos de corrupción contra el Estado.
  - d. Asegurar que a todo licitador se le exijan los mismos requisitos para constar en el Registro Único de Licitadores.
  - e. Publicar los requerimientos que deberán satisfacer los interesados en constar en el Registro Único de Licitadores, tanto los requerimientos generales para licitar con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico como los específicos o adicionales, según dispuesto por la Administración de Servicios Generales, las Agencias Ejecutivas y las Corporaciones Públicas a base de sus necesidades particulares.
  - f. Fiscalizar las gestiones contractuales de los licitadores para asegurarse que cumplan con las formalidades, requisitos y obligaciones que en derecho sean exigibles, garantizando que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solamente contrate con aquellos licitadores que hayan cumplido con los requisitos establecidos.

- g. Expedir "Certificados de Elegibilidad" para acreditar el cumplimiento de un licitador con los requisitos para participar en los procesos de adquisición. Sólo se podrá certificar la elegibilidad de los licitadores registrados a solicitud de la Agencia Ejecutiva o Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del propio licitador sobre su caso en particular, para participar en los procesos de adquisición.
- h. Imponer, cobrar y fijar tarifas, derechos y otros cargos.
- i. Cualquier otro uso y propósito que el Administrador determine y ordene para salvaguardar los mejores intereses del Gobierno siempre y cuando se justifique por escrito y se divulgue.

## 2. Convocatoria para ingresar al Registro Único de Licitadores

Se publicará, por lo menos dos (2) veces al año, avisos en la prensa escrita, radial y por Internet, para convocar a registrarse y actualizarse una vez cada dos (2) años en el Registro Único de Licitadores en la Administración, a toda persona natural o jurídica interesada en participar en los procesos de adquisición de bienes y servicios no profesionales de las Agencias Ejecutivas y las Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Contenido de la Convocatoria- Deberá indicar a los interesados donde estarán disponibles todos los documentos necesarios para el ingreso al Registro Único de Licitadores, se les advertirá de la opción de procurar sus documentos personalmente o autorizar a la Administración a diligenciar la producción de algunos de ellos.

### **Artículo 9- Requisitos Generales para ser incluidos en el Registro Único de Licitadores**

Los licitadores y suplidores que interesen ingresar al Registro Único de Licitadores de la Administración de Servicios Generales, deberán cumplir con unos requisitos generales, adicionales e incluir los documentos siguientes:

1. Solicitud para ingreso al Registro Único de Licitadores en original, debidamente completada.
2. Cuota Anual. Cheque certificado, giro postal o efectivo a nombre del Secretario de Hacienda.
3. Patente Municipal o Recibo de Pago.

4. CRIM Certificación de No Deuda por Propiedad mueble o inmueble.
5. Certificación de Radicación de Planillas por los últimos (5) años.
6. Certificación de No Deuda del Departamento de Hacienda.
7. Certificación Negativa de No Deuda de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
8. Declaración Jurada en original LEY 458 (disponible en página de Internet o en las oficinas del Registro Unico de Licitadores)
9. Estado de Situación y Estado de Ingresos y Gastos Anuales, preparados por un Contador, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. (Si los ingresos anuales sobrepasan un millón de dólares, deben estar certificados por un Contador Público Autorizado). En caso de negocios nuevos, deben presentar un Estado de Situación y una Proyección de Ingresos y Gastos para el primer año. La solvencia económica será uno de los criterios para determinar la inclusión de los licitadores en el RUL. Se utilizará el indicador "Current Ratio" (Liquidez Corriente) para establecer la capacidad del Licitador para cumplir con sus obligaciones a corto plazo, con sus activos corrientes. La ecuación se obtiene dividiendo los activos corrientes entre los pasivos corrientes. El mínimo aceptable de liquidez será de uno (1) entre la proporción de activos corrientes y pasivos corrientes.
10. Certificado de Existencia del Departamento de Estado.
11. Certificado de Cumplimiento con la Ley General de Corporaciones del Departamento de Estado (Good Standing).
12. Corporación Foránea deberá someter Certificación del Departamento de Estado que autoriza a la Corporación a hacer negocios en Puerto Rico, los Artículos de Incorporación, el nombre del Agente Residente y Estado Financiero.
13. Certificación de Resolución Corporativa, notarizada autorizando a las personas a comparecer en las subastas del gobierno.

M.R.R.

14. Declaración Jurada en original indicando que sus negocios son individuales y sus propósitos.

### **Artículo 10 – Aceptación de la Certificación Ideal**

Los licitadores podrán presentar en el Registro Único de Licitadores la Certificación Ideal que emite la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

### **Artículo 11- Obligación de las Agencias y Corporaciones Públicas**

- W.R.P.
- a. Las agencias y corporaciones públicas están obligadas a utilizar el Registro Único de Licitadores previo a la adquisición de bienes y servicios, además suplirle a la Administración información sobre contratistas o licitadores, que consten en dicho registro y sobre todo asunto referente a incumplimientos por parte de dichos contratistas o licitadores.
  - b. Los compradores y delegados compradores vienen obligados a utilizar el sistema del mercado digital de la Administración para corroborar y emitir el certificado de elegibilidad de los licitadores interesados en participar o que participan en los procesos de adquisición y compras del gobierno.
  - c. Las agencias que no cuenten con acceso a la Internet tendrán la opción de procurar los certificados de elegibilidad al Registro Único de Licitadores de la Administración.
  - d. Las agencias se asegurarán de emitir un nuevo certificado de elegibilidad cuando por la naturaleza del proyecto o servicio otorguen contratos que tengan vigencia de más de un año.
  - e. De ocurrir una situación que no permita que se emitan los certificados de elegibilidad mediante el sistema digital de la Administración, el Administrador mediante resolución adoptará las medidas que fueren necesarias a los fines de que no se interrumpan los servicios que presta el Registro Único de Licitadores.
  - f. Independientemente de los requisitos para ingresar en el Registro, es responsabilidad de las agencias, entidades gubernamentales, empleados y funcionarios del gobierno asegurarse de exigir

cualquier otro permiso, fianza, licencia, documento conforme el bien, servicio u obra que se interese adquirir.

### **Artículo 12- Obligación de los licitadores**

- a. Toda persona natural o jurídica que interese participar en los procesos de adquisición de bienes y servicios no profesionales de cualquier Agencia de la Rama Ejecutiva o Corporación Pública, tiene que ingresar en el Registro Único de Licitadores que mantiene la Administración de Servicios Generales.
- b. Presentar los documentos acreditativos de su cumplimiento con las leyes y reglamentos.
- c. Someterse a los procedimientos que establece la Administración en este Reglamento.
- d. Todo licitador deberá tener una dirección de correo electrónico.

### **Artículo 13- Ingreso al Registro Único de Licitadores**

Recibo, evaluación y disposición de solicitudes. El ingreso al Registro dependerá del cumplimiento de los requisitos dispuestos en este reglamento, los suplementos (addendum) y la correspondiente evaluación de la Administración.

- 10.2.2
- a. Las solicitudes se podrán acceder por medio electrónico o estarán disponibles en las oficinas del Registro.
  - b. Al momento de recibirse, se verificará que esté cumplimentada totalmente y que se acompañen todos los documentos requeridos.
  - c. De faltar información y/o no se hayan incluido los documentos se le comunicará al licitador y se le solicitará la información que falte.
  - d. Para propósitos del Registro, una vez el suplidor o licitador someta todos los documentos requeridos se expedirán certificados de elegibilidad dentro del año de haber sometido los mismos independientemente de la fecha del vencimiento de los mismos. No obstante, antes de que se le otorgue una subasta o contrato deberá renovar los documentos pertinentes dentro de diez días antes de que se adjudique la subasta o que se le contrate.
  - e. Periódicamente personal de la Administración podrá efectuar investigaciones físicas de las facilidades de los licitadores; así como investigaciones relacionadas a incumplimientos.

- f. Todo licitador registrado deberá identificarse mediante un distintivo de identificación en ciertos documentos de negocios de actividades directas o indirectas con el gobierno, tales como: facturas, presentaciones, promociones, correspondencia, etc.

**Artículo 14- Licitadores no registrados o con documentos vencidos**

Cuando un licitador no registrado en el Registro o que tengan documentos vencidos comparezca a presentar una oferta, se le otorgarán diez días calendario para que someta los mismos, a partir de la fecha de la apertura de la Subasta.

**Artículo 15- Rechazo y/o exclusión del licitador; Reconsideración**

Si luego de realizar la evaluación inicial para ingreso al RUL o reevaluación y cotejo de los documentos se deniega el ingreso o se excluye al licitador ya registrado, se notificará y citarán las razones para la determinación según sea el caso:

- W.R.R.
- a. En ambos casos, tanto el rechazo como la exclusión, el licitador tendrá el derecho a solicitar reconsideración a la Junta de Reconsideración de la Administración de Servicios Generales, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir de la fecha de la determinación; o someter cualquier documento requerido si esto fue el motivo para el rechazo.
  - b. Toda notificación tendrá que efectuarse por escrito.
  - c. De no someter los documentos requeridos o solicitar la reconsideración dentro de los veinte (20) días calendario de recibir la notificación, se entenderá que no interesa estar incluido en el Registro Único de Licitadores.
  - d. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.
  - e. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde

que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable. La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

- W.R.R.
- f. Suspensión- Entre las razones para suspender a licitadores del Registro se encuentran el incumplimiento de contrato conforme el Reglamento de Subasta de la Administración, según enmendado; se procederá en armonía con lo establecido en la Sección D Incumplimiento de Contrato artículos 102-103 del Reglamento de Adquisición de la Administración.
  - g. Lo dispuesto en la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada, Ley que prohíbe adjudicar subastas gubernamentales a convictos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos" y cualquier otra razón que en derecho proceda.
  - h. Suministrar información o documentos fraudulentos, engañosos o negligentes; a todo funcionario o empleado de la Administración que participe en el proceso de admisión y calificación del licitador al RUL o someter documentos fraudulentos o engañosos a organismos gubernamentales.
  - i. Todo licitador excluido o rechazado que no someta nuevamente la solicitud de ingreso, los documentos necesarios o la cuota dentro de los seis meses de pasado un año de su vencimiento será excluido del Registro, debido a que dicho licitador no cumple cabalmente con los requisitos que se le exigen a todo licitador cualificado. Se considerará inhabilitado para participar en subastas. Tendrá derecho a reingresar sometiendo la solicitud cumplimentada y los documentos requeridos, más el pago de la cuota. Además, tendrá derecho a solicitar

reconsideración si entendiésemos que la Administración ha cometido un error debido a que está al día en todos sus documentos.

- J. Cualquier otra situación que en derecho proceda y que el Administrador así lo determine para salvaguardar los intereses del Gobierno y en cumplimiento con las facultades y obligaciones conferidas al Administrador por las disposiciones de la Ley 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, la Ley Núm. 85 de 18 de junio de 2002.

### **Artículo 16- Obligación de las personas incluidas en el Registro**

Los licitadores incluidos en el Registro tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones.

- B.R.R.
- a. Actualizar la información suministrada y pagar la cuota para así mantenerse elegible en el Registro.
  - b. Mantener actualizada su dirección física, postal y electrónica.
  - c. Permitir que la Administración investigue sus facilidades físicas.
  - d. Cumplir con los términos y condiciones de las subasta y contratos que se le adjudique u otorguen.
  - e. Cualquier otra obligación que el Administrador ordené incluir y que en derecho proceda.

### **Artículo 17- Derechos de las personas incluidas en el Registro**

Todo licitador registrado tendrá derecho a lo siguiente:

- a. Que se incluya su nombre en el Registro Único de Licitadores clasificado de acuerdo al bien o servicio no profesional que venda, ejecute o preste.
- b. Que se le invite a las subastas que se convoquen sobre el renglón o renglones para el cual se haya registrado.
- c. Que se le invite a todo seminario, conferencia o adiestramiento especial que ofrezca la Administración relacionado a compras y subastas, siempre y cuando el licitador cubra el costo de la actividad de haberlo.

### **Artículo 18- Historial del Licitador**

Se llevará un historial de cada licitador. Dicho historial constará de lo siguiente:

- a. Información que sometan las agencias y corporaciones públicas en cuanto a incumplimiento por parte de los contratistas o licitadores y las penalidades impuestas en caso de incumplimiento; una vez la prueba haya sido evaluada, y/o investigada de ser necesario.
- b. Lo dispuesto en la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada, Ley que prohíbe adjudicar subastas gubernamentales a convictos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos y cualquier otra razón que en derecho proceda.
- c. El Administrador podrá ordenar que se incluya otra información en dicho historial.

### **Artículo 19- Procedimiento especial- Circunstancias especiales o excepcionales para adquirir bienes o servicios**

La Ley Núm. 219 de 26 de agosto de 2003, faculta a la Administración de Servicios Generales a eximir a las agencias y corporaciones públicas, al amparo de circunstancias especiales de depender de suplidores de bienes y servicios que estén activos en el Registro Único de Suplidores.

1. Las circunstancias especiales o excepcionales son las siguientes:

- a. Adquisiciones de las agencias y departamentos del Estado Libre Asociado localizados fuera de Puerto Rico que se adjudican dentro de la jurisdicción donde están ubicadas sus oficinas.
- b. Compras de equipo médico, científico tecnología o altamente especializado para el cual no exista suplidor o representante autorizado en Puerto Rico.
- c. Adquisiciones que no excedan de dos mil (\$2,000.00) dólares. Al año por agencia y que se realicen en áreas geográficas donde no existan licitadores registrados para el fin o servicio interesado.
- d. Adquisición de servicios en los medios de comunicación, siempre y cuando no exceda de veinte mil (\$20,000.00) dólares al año por agencia.

- e. Compras de emergencia- Situación de naturaleza excepcional que ocasionen una necesidades públicas inesperadas e imprevistas y que requieran una acción inmediata por parte del Gobierno por estar en peligro la vida, la salud o la seguridad del pueblo, al suspenderse o afectarse el servicio público o poner en riesgo la propiedad del gobierno, o el término para usar los fondos estén a punto de vencer y toda oportunidad de adquirir los bienes, obras o servicios deseados puede perderse afectando adversamente el interés público.
- f. Suscripciones y renovaciones a revistas, publicaciones profesionales o educativas, salvo los textos escolares.
- g. Se considerarán como circunstancias excepcionales aquellas situaciones presentadas por escrito y debidamente justificadas por los jefes de agencia o departamentos.
  - I. En caso de los fondos que estén a punto de perderse se debe constatar que la agencia realizó de forma diligente las gestiones para cumplir con los procesos establecidos, pero condiciones excepcionales no atribuibles a acciones negligentes de la entidad pública motivaron un atraso en la adquisición de los bienes, obras o servicios.
  - II. Serán evaluadas caso a caso y requerirán de la aprobación del Administrador de Servicios Generales.
  - III. La evaluación será restrictiva, e incluirá que exista una situación de tal naturaleza extraordinaria que no excluiría del proceso del Registro propicie un grave menoscabo a las funciones de la agencia o de los servicios que viene obligada a prestar la entidad.

### **Artículo 20- Auditorías**

Conforme la Carta Circular OC-03-03, el Contralor de Puerto Rico verificará en sus auditorías el cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 85, de 18 de junio de 2002, en torno al Registro Único de Licitadores y (que) hará los señalamientos que corresponda. Además, los auditores internos o personal autorizado de la Administración de Servicios Generales, podrán realizar las auditorías que sean pertinentes.

### **Artículo 21- Documentos, período de retención de los documentos**

Se considerarán expedientes activos los expedientes de los negocios individuales, sociedades, cooperativas, corporaciones y otras entidades y grupos archivados en el RUL, mientras existan los mismos. Los documentos que formen parte de los expedientes activos se retendrán en el área del RUL. Los documentos vencidos de dichos expedientes se segregarán de los mencionados expedientes y pasarán al archivo inactivo de la Agencia. Estos documentos del archivo inactivo se conservarán por un período de seis (6) años o una intervención del Contralor de Puerto Rico, lo que ocurra primero. Al cabo de estos términos se podrá disponer de los documentos al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, según enmendada, Ley de la Administración de Documentos Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la reglamentación aprobada.

### **Artículo 22- Penalidades**

*DR*  
Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sentenciada con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos cincuenta (250) dólares o encarcelamiento por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal conforme al artículo 32, de la Ley 164 de 23 de julio de 1974, conocida como la Ley de la Administración de Servicios Generales, según enmendada.

### **Artículo 23- Enmienda**

Este Reglamento enmienda el Reglamento de Subasta 6526 de la Administración de Servicios Generales, Sección B- Registro Único de Licitadores, aprobada el 24 de septiembre de 2003.

### **Artículo 24- Enmiendas y Cláusula de Salvedad**

Este reglamento podrá ser enmendado conforme el procedimiento establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, disponiéndose que cualquier enmienda regirá únicamente para las subastas que se anuncien con posterioridad a la aprobación de la misma.

En caso que alguna parte y disposición de este Reglamento fuere declarado nulo, inconstitucional o ilegal, el remanente quedará vigente en todos sus aspectos.

**Artículo 25- Municipios, Rama Legislativa y Rama Judicial**

El Registro Único de Licitadores y las disposiciones contenidas en este Reglamento podrán constituir una herramienta más de trabajo y fuente supletoria para los municipios, la Rama Legislativa y la Rama Judicial previo al pago de tarifa establecida mediante carta circular.

**Artículo 26- Vigencia**

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de octubre de 2007.



Lcdo. Gil A. Rodríguez Ramos  
Administrador  
Administración de Servicios Generales